CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que, al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, no aparece sanción disciplinaria vigente en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
Rad. 54001-3153-004-2021-00359-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO, propuesta por el señor VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA mediante apoderado judicial contra MIRYAM ZAPATA QUINTERO y KATHERIN LINDARTE ZAPATA, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda, carece del juramento estimatorio exigido por el Art. 206 del C. G. P., para efectos de determinar los perjuicios reclamados como pretensión.

No se aporta el certificado de avalúo catastral o al menos un recibo de impuesto predial, del cual se desprenda el valor catastral del inmueble objeto de esta acción, lo cual se hace estrictamente necesario para efectos de determinar la cuantía de la acción, máxime cuando el apoderado demandante señala que se trata de un asunto de menor cuantía. (Art. 26-3 C. G. P.).

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su inadmisión y se concederá el término para subsanar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisible la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCFERO. Téngase al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f5cf2abf8ac00bc436de29f4251b42128767adc912f6f5c1b985a950722401**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de noviembre del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.228.389 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 768472 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00251-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil promovida por la señora LUZ STELLA MONCADA BELTRAN, AMGELLI JULIETH APONE MONCADA Y ZULEIMA ELENA VILLAN MONCADA contra LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MEDIMAS EPS, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED S,A entidades debidamente representadas.

Previo estudio se advierte que mediante sentencia proferida el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta se declaró sin jurisdicción para conocer del presente proceso, dando por terminado el trámite respecto LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y continuando con los demás.

Una vez estudiado el asunto bajo examen se advierte que se enmarca dentro de la competencia de los procesos asignados a nuestro conocimiento bajo la competencia civil, por lo que se procederá avocar su conocimiento, sin embargo la demanda adolece de unos vicios que para esta instancia deben ser subsanados antes de proceder a su admisión.

1. Se observa en la demanda, que no se realizó el juramento estimatorio para el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios; como dispone las reglas establecidas del Art. 206 del Código General del Proceso, el cual señala la obligatoriedad de hacer la Estimación razonada de lo que se pretenda, pero adicional a esto hacerlo bajo la Gravedad de Juramento; debiendo realizar dicho acto.

2. No se cumplió con las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P, esto es la indicación en la demanda de la dirección electrónica que tengan o que estén obligados a llevar los demandantes, ya que no se puede tener como su dirección de notificación solo la de su apoderada para todas las demandantes, por tratarse de un canal electrónico de comunicación entre las partes y el Despacho y aunque la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital.

3. Las demandantes no cumplieron con su carga de pruebas ya que pretenden a través de dictamen médico legal y periciales, eludir su carga que dispone el Artículo 167 del C.G.P, pasando por alto lo que dispuso el legislador en los artículos 226 y 227 y el inciso segundo del artículo 173 ibídem.

4. No se cumplió con la indicación en la demanda del número de identificación las demandantes y las entidades demandadas, como lo dispone el No. 2 del artículo 82 del C.G.P.

5. Los Fundamentos de derecho invocados en la demanda no corresponden al presente trámite verbal de responsabilidad civil, por tanto, deberán adecuarse por tratarse de un requisito formal de la demanda contenido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

6. El poder otorgado deberá ser corregido por cuanto ya la acción seguida contra LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER se dio por terminada mediante sentencia proferida el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta y el ejercicio de la acción que aquí de adelanta es la de Responsabilidad civil y no Reparación Directa.

7. La parte demandante deberá remitir la subsanación de la demanda a las entidades demandadas MEDIMAS EPS, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED S.A dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º, de lanombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos

debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 defecha 18 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25753b7b502fea9b28c3af078b31824cd25242a8dbac025b00596577409e88bd**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
PERTENENCIA
Rad. 54001-3103-004-2007-00053-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Se ordena requerir a la Oficina de Archivo General, para que le dé tramite a la solicitud de DESARCHIVO del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA insaturado por ANA ROSA LAGUADO MELO contra UMBARILA BARRERA- MARIA DEL CARMEN, que fue solicitado el cual fue solicitado el 27 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa08bff19eb83baed5c6aaaca5d8ce64bba932dfc3d362e2d6f4fce7d5b00f**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de emplazamiento desde su inclusión en el Registro Web Nacional de Emplazados y los demandados no comparecieron a recibir notificación.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - DESIGNA CURADOR
PROCESO DIVISORIO
RAD. 540013153004-2018-00315-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA adelantada a través de apoderado judicial por OTONIEL OVALLES contra HEREDEROS DE RAMÓN JAIMES ANTOLINEZ, para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de Ramón Jaimes Antolinez, a la profesional del derecho Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico franko32@hotmail.es y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7fb398c74abc6229cda9a1b8292db70170badd1d46bd75dc2996f14eabe756**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue en este Despacho el día 16 de noviembre de la presente anualidad. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 48.372 del C.S.J. perteneciente al Dr. Nicolás Guillermo Aldana Zapata quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 768.778 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es aguilasblancas45@hotmail.com Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2021-00361-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **MAURIER RUBÉN NAVARRO SUÁREZ** contra **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. Teniendo en cuenta la cuantía establecida y la solicitud de medida cautelar, se deberá allegar prueba de la caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para el decreto de la misma, de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., sin perjuicio del estudio que deba realizarse sobre su procedibilidad según lo enunciado en el numeral 1º ibídem; y así poder establecer con certeza que existen medidas cautelares en el presente tramite, se insiste, al margen de la evaluación sobre su procedencia.

Contrario a ello, si no se cumple con dicho requisito, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 ibídem y además de ello cumplir con las disposiciones especiales del Decreto 806 artículo 6º inciso 4º respecto al demandado.

B. Deberá prestar juramento estimatorio conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

C. Sin que se considere causal de rechazo de la demanda, deberá precisar todos los datos de identificación y notificación del señor JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 2º, 6º y 7º, de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Nicolás Guillermo Aldana Zapata como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder[1] otorgado.

CUARTO: OTORGAR ACCESO al expediente electrónico a la parte demandante, remitiendo por secretaría el enlace respectivo a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 78 de fecha 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Consecutivos No. 005 y 007 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7a7c3b1966df5efde15413f6512b878a50e28432f00e1bbe0d87543745e31**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de noviembre de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 185.674del C.S.J. perteneciente a la Dra. Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 768.606 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es ya279@hotmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00355-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No existe derecho de postulación suficiente, puesto que el poder[1] que se acompañó no cuenta con presentación personal ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pero además de ello y no menos importante, no se identifica claramente el asunto para el cual se confiere conforme lo exige para los mandatos especiales el artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá allegarse nuevo poder con las especificaciones de las pretensiones y el cumplimiento de las formalidades.

B. No se anexa el certificado de existencia y representación *principal* de la parte demandada, ya que aunque se allegó un archivo con esa denominación el mismo está dañado y no pudo ser reparado por los programas web para su apertura, por lo cual deberá ser nuevamente anexado por exigencia del artículo 84 numeral 2º del C.G.P.

[1] Consecutivo No. 006 del expediente electrónico.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 78 de fecha 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b739f99d206bf94f7df5f8612c371ac546759987a4cbe46177f963e1eac6e701**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la liquidación de crédito adicional no fue objetada.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00098-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

No habiéndose objetado la liquidación del crédito, presentada en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO BBVA COLOMBIA contra JOSE ROSENDO FIGUEREDO BOTELLO y cumplido lo ordenado por auto anterior al demandante, estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d555b62bc0db2aa66270feded6b66d648fea2992a9932bc3dc783dd138b3a7**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad. 54001-3153-004-2015-00094-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de una de las partes en este proceso de Deslinde y Amojonamiento - promovido por HERMELINA PUENTES DE PALACIO en contra de JESÚS ALBERTO NEIRA Y OTROS, respecto de la audiencia fijada para el 24 de los cursantes, ya que la fecha de la audiencia que presenta como excusa en otro despacho judicial está programada para el 30 de los cursantes, según se observa en la prueba aportada.

En relación con la otra solicitud del apoderado del señor JESUS ALBERTO NEIRA, tampoco es viable, por cuanto no se requiere la presencia de las partes, suficiente con los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17u de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655133b385fd279662ae819c2fc8f91e44c71328d87882088d051fb347f81813**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2012-00391-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SUINCO DEL NORTE E.U., contra SIGMA LTDA, se ordenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por auto del 15 de septiembre del año en curso, que con base en la caución prestada a través de la póliza No. 475-48- 99000002337, proceda a hacer efectiva la misma y consignar a cuenta de esta ejecución la suma de $1.768.500.oo por concepto de las costas a favor de la parte demandada.

La aseguradora, para efectos del pago ordenado, solicita, entre otros puntos, copia del incidente de regulación de perjuicios y las providencias que condenaron a su pago.

Revisado el expediente, en este no se adelantó incidente alguno de regulación de perjuicios y la parte demandada solicita el pago de la póliza en virtud de la codena en costas.

Revisada la póliza en cita, con esta se aseguró el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, más no las costas del proceso.

Entonces, el interés asegurado, es exclusivamente el pago de perjuicios.

Lo anterior indica, que no hay lugar a insistir en el pago de la caución, por cuanto, se repite, no hubo incidente de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba16e28b9d93b3a1464b9f25b1b34748cc84072d827255aa92886b39e1ccc82d**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Requiere
Verbal
RAD. 540013153004-2021-00212-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Contractual promovido por MAILER MONICA BRACAMONTE RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO LOBO GARCIA, ANDREA DE JESUS RODRIGUEZ IMBETT, ALBERTO ABRAHAM LOBO BUSTAMANTE, CARLOS ALVARO LOBO, CARMEN ALICIA GARCIA PACHECO contra COMPAÑIA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, TRANSPORTE TAXI SAN JUAN, GABRIEL RINCON MANTILLA, LUIS ALFREDO TORO ALONSO, para continuar con el trámite.

Previo estudio encuentra el Juzgado que la entidad TRANSPORTE TAXI SAN JUAN dio contestación a la demanda iniciada en su contra a través de apoderada judicial y propuso medios exceptivos, así como que formulo llamamiento en garantía, sin embargo no probo la mandataria judicial haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P, así como el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se le requiere a la demandada citada para que alleguen constancia de haber remitido copia de los escritos a las demás partes.

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 18 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6fe16b7b77f110428b753c0db7e2242369fd7774894e28daa83188acf535a5**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3103-004-2021-00235-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Las partes en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurado por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el día 10 de enero del año 2022.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 1623 del C. G. P., por tanto, se accederá al pedimento.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la suspensión del presente proceso hasta el día 10 de enero del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06694e1062a207020f18db8ef26db9a08ac8e0dfc136d5333d166eaa0b2833a4**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2017-00169-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Cumplido lo exigido por este despacho en este proceso de PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON, CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ, ISIDRO ANTONIO ROLON BERMUDEZ y JORGE ALBERTO ROLON VILLAMIZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se dispone admitir la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos del Art. 93 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a esta demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por GABRIEL ANGEL LAZAQRO LOZANO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON, CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ, ISIDRO ANTONIO ROLON BERMUDEZ y JORGE ALBERTO ROLON VILLAMIZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de die (10) días.

TERCERO. La notificación de este auto a los demandados, se produce por estado por estado, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce5edab917b8cbc24b135d7992d1a19bc17352197c933aea044f6b14175bfc**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 540013153004-2021-00259-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por CARLOS VIDAL LEAL JAIMES Y OTROS contra SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido que desconoce el lugar de notificaciones de la demandada ERIKA JOHANA BELTRÁN GARAVITO, por ser procedente, se accede a lo pedido.

En consecuencia, **ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada ERIKA JOHANA BELTRÁN GARAVITO en los términos del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, revisado el expediente se tiene que venció en silencio el término del emplazamiento realizado al demandado EDINSON EDUARDO VARGAS SOTO, registrado el edicto que antecede y vencido el término de ley, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente a la designación de curador de estos.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ded2fb1b4a232e1401865a9b4039686485b8c9c1ac91f7d17662ec912ac6e6**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante y el Despacho Judicial requerido allegaron la documental requerida en las últimas decisiones; asimismo que se allegó prueba sobre la diligencia de notificación de la sociedad GRANEZ S.A.S. que se entiende surtida el 20 de agosto de 2021 y a quien le finalizó el termino para contestar el 3 de septiembre de esta misma anualidad, sin allegarse escrito alguno de contestación. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00125-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GRANEX S.A.S., GRATINIANO SUAREZ TOLOZA y NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguir, teniendo en cuenta la actitud asumida por el extremo pasivo.

En primer lugar, debe resaltarse que el 24 de septiembre de 2019[1] se decidió continuar la ejecución únicamente en contra de la sociedad ejecutada y **SUAREZ DUARTE**, sin embargo, el último en mención también fue admitido en un proceso de reorganización en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad como se denoto el 8 de septiembre de esta anualidad[2] y se corroboró con la remisión de la copia del auto admisorio junto a la manifestación de la etapa actual del procedimiento concursal de manos del Juez del Concurso[3]; por lo que en consecuencia y toda vez que la parte ejecutante dispuso[4] que su deseo era seguir la ejecución en contra de la sociedad como deudora solidaria, se prescindirá de la ejecución en contra del deudor en reorganización y se dejaran las medidas cautelares a disposición del Juez competente.

Ahora bien, se realizó la notificación del único demandado de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión[5] de las piezas procesales correspondientes

[1] Página 60 del archivo No. 001 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 19 ibídem.
[3] Archivos No. 032 y 033 ibídem.
[4] Archivo No. 023 ibídem.
[5] Archivo No. 018 ibídem.

a la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GRANEX S.A.S.[6].

Dentro del término de traslado la sociedad ejecutada guardo absoluto silencio, sin oponerse a las pretensiones ni impetrando excepción alguna en contra de las pretensiones del ejecutante, y además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

En consecuencia, es del caso proceder conforme a la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Negrilla fuera del texto.

Por esto, conforme a las directrices de la norma regulatoria, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de continuar la presente ejecución en contra de **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE.**

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta las medidas cautelares decretadas en contra del deudor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE** y a favor del proceso de reorganización seguido bajo el radicado 54001-31-53-006-2019-00197-00. **OFICIESE** por secretaría a cualquier autoridad a la que se le haya comunicado medida cautelar sobre bienes del deudor.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN únicamente en contra de la sociedad **GRANEX S.A.S.** para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019[7], conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

---

[6] Páginas 3 a la 8 del archivo No. 001 del expediente electrónico.
[7] Páginas 32 y 33 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de veinte millones de pesos mcte ($20.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEPTIMO: ORDENESE el avaluó y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

OCTAVO: REMITIR ENLACE para acceder al expediente electrónico a la parte demandada al correo granex2008@gmail.com y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 78 de fecha 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7adc85e8d9c86181f97518c4966d098a246deacfeed7bb71aa8a29221852a8**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de emplazamiento desde su inclusión en el Registro Web Nacional de Emplazados y los demandados no comparecieron a recibir notificación.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00054-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por JESÚS ELIBER RAMÍREZ VERA, a nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA y NIKOL RAMÍREZ RICO; SOLEGNE RICO AGUILAR, ANDREA RAMÍREZ ARIAS, ELIMARYURI RAMÍREZ TARAZONA, DEYBER EDUARDO RAMÍREZ RICO, ÁNGEL RAMÍREZ, MARÍA VERA DE RAMÍREZ, SONIA, WILLIAM, MAYERLY, LUZ CENIT, NORLEIVE y ROMEL RAMÍREZ VERA contra MANUEL ALEXANDER ROSO RIBERA, JOHN ÁLVARO MANTILLA ARCHILA, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de los demandados JOHN ÁLVARO MANTILLA ARCHILA y MANUEL ALEXANDER ROSO VERA, a la profesional del derecho Dr. FERNANDO DÍAZ RIVERA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico diazriveraasociados@gmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df15c0cb83c7d3311105422adef354a559d20f9b8bafe60a269106a5f922e3**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad. 54001-3153-004-2019-00273-00.

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, como apoderado judicial del demandado, en este proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurado por NELLY MARINA TORRES contra VICTOR MANUEL VERGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a lo solicitado, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo la entrega del inmueble objeto de esta acción conforme se ordenó en la sentencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1c92202f439fd7ca7b7bff5cb03cfbc2ee0db0208386bc7c22d39fb6362192**
Documento generado en 17/11/2021 10:11:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de emplazamiento desde su inclusión en el Registro Web Nacional de Emplazados y los demandados no comparecieron a recibir notificación.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL RESPONS. CIVIL
RAD. 540013153004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido a través de apoderado judicial por NIDIA ISABEL GUTIÉRREZ HOMEZ Y otros contra MARINO CASTELLANOS BECERRA Y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem del demandado MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES, a la profesional del derecho Dr. WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico abogadowhs1168@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87924b57c00942caa042d9bcc1c21ae90c1b0d2709b45fd35d0180a16e5142a9**
Documento generado en 17/11/2021 10:12:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3103-004-2021-00196-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante, con coadyuvancia de la demandada, la terminación de este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por GLORIA INES QUINTERO HENAO Y OTROS contra COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA S.A., y otra, por transacción.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 312 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. aceptar la transacción realizada entre las partes.

SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137a71a7cb5d38d1a55bc0e75e28604c9ea4ebde035a8edfd0e1279d725ee14**
Documento generado en 17/11/2021 10:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Petición
Verbal
RAD. 540013153004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA LUCIA GRACIA BOHORQUEZ, para resolver la solicitud que antecede.

En atención a que en auto de fecha once (11) de junio del presente año se aprobó la diligencia de remate del bien materia del litigio y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas que pesan sobre el bien, así como la inscripción de la diligencia citada en el folio de matrícula del bien rematado, se recuerda a la apoderada judicial que dicho trámite se envía directamente por el despacho a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, como ya se efectuó y obra constancia a folio 52 del expediente digital.

No obstante, lo anterior se solicita a la secretaria la remisión nuevamente de la documentación para el registro de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 18 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091345d1da53142ac0912096ce19e739814335a04656bf803cf9749fe0f8afd3**
Documento generado en 17/11/2021 10:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2020-00176-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia de fecha 9 de noviembre del año en curso, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por GASTROQUIRURGICA contra MEDIMAS EPS.

En consecuencia, páguese ahora sí, los dineros correspondientes al capital, intereses y cosas, de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959d541457ae0ab238a4a392c46977cb1832ce3829d45b6fb5dbaa4ffb60a58a**
Documento generado en 17/11/2021 10:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica